

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 177 Fecha Estado: 24/10/2023 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220120019600	Ejecutivo Singular	MARTA NURY - CARDONA FLOREZ	TRANSPORTES SIERRA LTDA.	Auto que pone en conocimiento Responde solicitudes de la parte demandante	23/10/2023	1	
05266310300220190028600	Ejecutivo con Titulo Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	BANCO DAVIVIENDA S.A.	Auto ordenando allegar despacho comisorio Librese despacho comisorio N°031 e informa Númeero de cuenta.	23/10/2023	1	
05266310300220190031200	Verbal	MINTEX S.A.	FELIPE VALLEJO RENDON	Auto ordenando correr traslado Del recurso de reposición se corre traslado a las partes por 3 días.	23/10/2023	1	
05266310300220210001700	Ejecutivo con Titulo Hipotecario	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS	CECILIA INES CANO DE CORTES	Auto confiriendo comisión y ordenando despacho con anexo Se comisioan al alcalde municipal de Sabaneta, para practicar la diligencia de secuestro	23/10/2023	1	
05266310300220220005400	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	GOOD PRICE CORPORATION S.A.S.	Auto que pone en conocimiento se dará trámite a la liquidación aportada, una vez regrese el proceso del Tribunal	23/10/2023	1	
05266310300220220007000	Ejecutivo con Titulo Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	ORIETA DEL PILAR RETREPO PAREJA	Auto terminando proceso Termina proceso por pago de las cuotas en mora	23/10/2023	1	
05266310300220220007600	Ejecutivo con Titulo Hipotecario	OPLE GROUP S.A.S.	JUAN ESTEBAN - RUEDA URREGO	Auto que pone en conocimiento Tiene notificado por aviso	23/10/2023	1	
05266310300220220027700	Ejecutivo Singular	CAMILO VALENCIA VILLEGAS	MARIA REBECA QUINTERO ZULUAGA	Auto reconociendo personeria a apoderado Al abogado Diego Hernán Beltrpán Martín	23/10/2023	1	
05266310300220230004600	Ejecutivo Singular	COFUTURA PROPIEDAD RAIZ LTDA	ENERPLAST S.A.S.	Auto aprobando liquidación De costas	23/10/2023	1	

ESTADO No. 177		Fecha Estado: 24/10/2023				Página: 2	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220230013800	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	COMERCIALIZADORA VELCLA COSMETICOS S.A.S.	Auto de traslado liquidación Aportada por la parte demandante	23/10/2023	1	
05266310300220230025800	Verbal	MESA & CIA S.A.S.	FLOR DEL MONTE S.A.	Auto rechazando demanda Se rechaza la demanda, ordena archivo	23/10/2023	1	
05266310300220230026400	Ejecutivo Singular	INVERSIONES EL MARQUEZ S.A.S.	CAEQUINOS	Sentencia. Ordena seguir adelante la ejecución, se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se llegaran a embargar, efectuese la liquidación del crédito y se condena en costas a la parte demandante.	23/10/2023	1	
05266310300220230026400	Ejecutivo Singular	INVERSIONES EL MARQUEZ S.A.S.	CAEQUINOS	Auto que decreta embargo y secuestro	23/10/2023	1	
05266310300220230028000	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	JUAN CAMILO ANGARITA TAMAYO	Auto que libra mandamiento de pago Se reconoce personería a la Dra. Danyela Reyes Gonzalez	23/10/2023	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/10/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

Jaime Araque C.
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Radicado	05266 31 03 002 2023 00138 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandado (s)	BLANCA CECILIA AGUDELO SANCHEZ
Tema	TRASLADO LIQUIDACIÓN CRÉDITO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintitrés de octubre de dos mil veintitrés.

De la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, se corre traslado por el término de tres (3) días para los fines estipulados en el numeral 2° del artículo 446 del Código General del Proceso. (Lo anterior se realiza mediante auto, atendiendo a las dificultades que presenta la página Web de la Rama Judicial para subir los traslados secretariales al Micrositio).

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	883
Radicado	05266 31 03 002 2023 00264 00
Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN (2023-00164)
Demandante (s)	INVERSIONES EL MÁRQUEZ S.A.S
Demandado (s)	CORPORACIÓN DE ALTOS ESTUDIOS EQUINOS DE COLOMBIA CAEQUINOS
Tema y subtemas	DECRETA MEDIDAS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintitrés de octubre de dos mil veintitrés

Tal como es solicitado por la parte actora, de conformidad al artículo 599 del C. G. del Proceso, se decreta el embargo y retención de los dineros depositados o que se llegaren a depositar en las siguientes cuentas bancarias de las cuales es titular la sociedad demandada CORPORACIÓN DE ALTOS ESTUDIOS EQUINOS DE COLOMBIA CAEQUINOS:

NÚMERO CUENTA	ENTIDA BANCARIA
No. 100004582 cuenta de ahorros	Bancolombia S.A.
No. 752016303 cuenta corriente	Banco de Bogotá S.A.
No. 149001513 cuenta corriente	Itaú Corpbanca S.A.

El embargo se limita a la suma de \$900.000.000. Oficiese en tal sentido.

Oficiese en tal sentido a dichas entidades, a quienes se les advertirá que los dineros retenidos se deberán consignar en la cuenta N° 052662031002 de este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsable por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos legales mensuales (art. 593 C.G del P).

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
J U E Z



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	874
Radicado	05266 31 03 002 2023 00264 00
Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN(2023-00164)
Demandante (s)	INVERSIONES EL MÁRQUEZ S.A.S
Demandado (s)	CORPORACIÓN DE ALTOS ESTUDIOS EQUINOS DE COLOMBIA CAEQUINOS
Tema y subtemas	TITULO EJECUTIVO, ORDENA CONTINUAR EJECUCIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintitrés de octubre de dos mil veintitrés

Se procede a proferir el auto a que se refiere el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso EJECUTIVO de INVERSIONES EL MÁRQUEZ S.A.S en contra de CORPORACIÓN DE ALTOS ESTUDIOS EQUINOS DE COLOMBIA CAEQUINOS.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante apoderado judicial, la sociedad INVERSIONES EL MÁRQUEZ S.A., solicitó la ejecución de la sentencia proferida dentro del proceso con radicado No. 2023-00164.

Como la sociedad demandada no canceló en forma oportuna la obligación, la demandante solicitó librar el mandamiento de pago correspondiente, lo que se hizo por auto del 27 de septiembre de 2023, por la suma de \$242.350.000 por concepto de capital; la suma de \$54.667.831 por concepto de intereses remuneratorios a una tasa de 1.7% mensual generados desde el 15 de febrero del 2020 hasta el 11 de febrero del 2021; más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 12 de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago de la obligación; la suma de \$9.000.000 por concepto de agencias en derecho aprobadas en el proceso con radicado No. 05266 31 03 002 -2023-00164-00.

Mandamiento de pago que le fue notificado por estados a la demandada CORPORACIÓN DE ALTOS ESTUDIOS EQUINOS DE COLOMBIA CAEQUINOS, sin que exista constancia en el expediente de que se hubiere efectuado el pago ordenado, ni propuesto excepciones.

Tramitado el proceso en legal forma, entra el Despacho a proferir la decisión correspondiente, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda haber título ejecutivo y las obligaciones allí expresadas puedan hacerse valer contra el obligado, éstas deben ser claras, expresas y exigibles. Además, deben constar en documentos “... *que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción...*”.

Como base para el recaudo, se presentó la sentencia que se profirió en el proceso verbal con radicado 2023-00164 que se adelantó entre ellos ante este mismo Juzgado, documento que cumple con los requisitos generales exigidos por el artículo 422 y ss., del C. G. P, toda vez que contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, de ahí que se haya librado el mandamiento de pago solicitado.

No habiéndose entonces efectuado el pago en la forma en que se indicó en el mandamiento de pago, procede entonces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones que se determinaron en el mandamiento ejecutivo, practicar las liquidaciones de los créditos y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil de Circuito de Oralidad de Envigado (Antioquia),

RESUELVE:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO de INVERSIONES EL MÁRQUEZ S.A.S en contra de CORPORACIÓN DE ALTOS ESTUDIOS EQUINOS DE COLOMBIA CAEQUINOS, para el cobro de las sumas de dinero que se indicaron en el mandamiento de pago del 27 de septiembre 2023.

SEGUNDO. Ordénese el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar dentro de este proceso.

TERCERO. Efectúese la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del proceso, teniéndose en cuenta lo referido a la tasa de interés señalada.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Como Agencias en Derecho se fija la suma de \$5.000.000.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ

2

Firmado Por:

Luis Fernando Uribe Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c565203a6a708ace8ffe1447c154ef91f19e4c3f26f8220420c6edf2d45494a**

Documento generado en 23/10/2023 08:03:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2012 00196-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARTHA NURY CARMONA FLÓREZ Y OTRO
DEMANDADO	HUMBERTO DE JESÚS HURTADO LLANO Y OTROS
TEMA Y SUBTEMAS	RESPONDE SOLICITUDES DE LA PARTE DEMANDANTE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, octubre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial que precede, el señor apoderado de la parte demandante solicita se oficie a la sociedad “Aseguradora Solidaria de Colombia S.A.” a fin de que deje a disposición del Juzgado los dineros que le adeuda al demandado Humberto Hurtado Llano, ello en virtud del embargo que se decretó mediante auto del 17 de mayo de 2012. Aparte de lo anterior, solicita que la suma de \$ 3.066.700.00 que consignó la misma sociedad aseguradora, le sea entregado.

Con respecto a las solicitudes anteriores, es preciso decirle al señor apoderado que no es posible acceder a las mismas, por las siguientes razones:

1º. Con respecto a la primera solicitud, debemos tener claridad sobre la medida cautelar que se decretó por auto del 17 de mayo de 2012 y a la cual se ha referido el señor apoderado de la parte demandante, veamos: *“Decretar el embargo del crédito o de los dineros que al demandado Humberto Hurtado Llano, le adeuda la sociedad Aseguradora Solidaria de Colombia”*.

Dicha medida cautelar se decretó con base en lo señalado en la sentencia de segunda instancia, concretamente en el numeral TERCERO de su parte resolutive, en el cual, tal y como lo afirma el memorialista, y en ello tiene toda la razón, se revocaron los numerales CUARTO y QUINTO de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia. Es así como, en ese numeral TERCERO de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, se indica: *“TERCERO: REVOCAR los numerales CUARTO y QUINTO de la parte resolutive de la sentencia atacada, para en su lugar, CONDENAR a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A. , a reembolsar al llamante en garantía HUMBERTO DE JESÚS HURTADO LLANO, por el pago que este realice en cumplimiento de la presente sentencia, donde en todo caso el*

reembolso está sujeto al límite que se pactara en la póliza, esto es, el de sesenta y cuatro millones cuatrocientos cuarenta mil pesos m/cte (\$ 64.440.000.00)".

Es que lo que dice el numeral TERCERO que se acaba de transcribir, es que una vez el señor Humberto de Jesús Hurtado Llano le pague a los demandados el valor de la sentencia proferida en su contra, la compañía aseguradora le tendrá que reembolsar a él la suma que pagó, entonces, cuando ello ocurra, es decir, la Aseguradora tenga que reembolsar el dinero al señor Humberto de Jesús Hurtado Llano, no lo podrá hacer en virtud del embargo aquí decretado; o en otras palabras, mientras el señor Humberto de Jesús Hurtado Llano no pague a los aquí demandantes el valor de la condena que le fue impuesta, no surgirá la obligación de la Aseguradora de reembolsarle suma alguna.

Es por lo anterior, que el Juzgado no puede oficiar a la Aseguradora para que deje a disposición suma alguna de dinero, pues no tenemos constancia de que el señor Humberto de Jesús Hurtado Llano haya hecho el pago que se le ordenó, y que, por tanto, haya solicitado el reembolso de dicha suma.

2º. Y con respecto a la solicitud de entrega de la suma de \$ 3.066.700.00 que consignó la sociedad aseguradora, ello no es posible porque dicha suma de dinero se entregó desde el 12 de septiembre de 2012.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Radicado	05266 31 03 002 2019 00312 00
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	MINTEX SAS
Demandado (s)	EUGENIO MONSALVE CASTAÑO Y/O.
Tema y subtema	TRASLADO RECURSO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintitrés de octubre de dos mil veintitrés.

Del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto que aprobó la liquidación de costas, se corre traslado a las demás partes por el término de tres (3) días, conforme lo prescribe el artículo 319 del Código General del Proceso. (Lo anterior se realiza mediante auto, atendiendo a las dificultades que presenta la página Web de la Rama Judicial para el cargue de los traslados secretariales al Micrositio).

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2019 00286 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A
Demandado (s)	DAVIVIENDA S.A
Tema y subtemas	ORDENA EXPEDIR COMISORIO INFORMA NÚMERO CUENTA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintitrés de octubre de dos mil veintitrés

En atención a la solicitud allegada por la apoderada de la entidad demandante, consistente en expedir nuevo despacho comisorio, líbrese nuevamente despacho comisorio N° 031 del 11 de marzo de 2022.

E igualmente, se le hace saber a la apoderada que el pasado 6 de julio de 2023, se le informó al abogado de Davivienda el número de cuenta a través del correo institucional de este Juzgado, sin embargo, se informa nuevamente que el número de la cuenta bancaria de este Juzgado es No. 052662031002 del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2021 00017 00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante (s)	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A
Demandado (s)	CECILIA INÉS CANO DE CORTÉS Y OTRO
Tema y subtemas	COMISIONA SECUESTRO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintitrés de octubre de dos mil veintitrés

Allegado el Certificado de Tradición y Libertad de los inmuebles identificados con M.I. N° 001-1198986, 001-1199372 y 001-1198705, con la inscripción de embargo y sin que existan acreedores hipotecarios por citar, es procedente continuar con el secuestro del mismo.

Para que se sirva practicar diligencia de SECUESTRO decretada sobre dichos bienes, propiedad de los demandados, ubicados, en la Carrera 46 No. 76 Sur 69 Conjunto de Uso Mixto Cyprus P.H. Sótano 1, cuarto útil 51, Torre 2 apartamento No, 1505 y parqueadero No. 130 primer piso en Sabaneta, respectivamente; se comisiona AL ALCALDE MUNICIPAL DE SABANETA, quien dispondrá de las facultades de subcomisionar y allanar en caso de ser necesario, cambiar al secuestre en caso de que no concurra, únicamente por uno de la lista actual del Consejo Superior de la Judicatura.

Como secuestre se nombra a JOSÉ YAKELTON CHAVARRÍA ARIZA, quien se localizable en la Calle 8 Sur No. 43 B 112 interior 1706 de Medellín, teléfono 4871424 y 3122409425, a quien se deberá comunicar su nombramiento en legal forma y se le advertirá al momento de la diligencia que deberá aportar copia de caución prestada, y en caso de no otorgarla será relevado del cargo.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 31 03 002 2022 00054 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO (S)	GOOD PRICE CORPORATION SAS Y LILIANA MARIA SALAZAR SALDARRIAGA
TEMA Y SUBTEMA	INCORPORA E INFORMA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintitres de octubre de dos mil veintitrés.

Se incorpora al expediente la liquidación de crédito aportada por la parte activa. Se informa que a la misma, se impartirá trámite una vez quede ejecutoriada la sentencia proferida por el despacho, tal y como se indicó en el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia. Lo anterior, toda vez que la sentencia fue apelada y se encuentra surtiéndose el respectivo recurso ante el Tribunal Superior de Medellín.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Auto Interlocutorio	No. 881
Radicado	05266 31 03 002 2022 00070 00
Proceso	EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A
Demandado (s)	ORIETA DEL PILAR RESTREPO MEJÍA
Tema y subtema	TERMINA POR PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintitrés de octubre de dos mil veintitrés.

Mediante memorial que precede, la parte demandante dentro del proceso Ejecutivo de BANCOLOMBIA S.A, contra ORIETA DEL PILAR RESTREPO MEJÍA solicita la terminación del proceso por pago de cuotas en mora respecto del pagaré Nro. N° 20097457, l pagaré sin número anexo virtualmente a la demanda, fechado 10 de enero de 2014, pagaré N° 20097459, y pagaré N° 320289574.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 461 del Código General del Proceso, que si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso que nos ocupa, la solicitud no se ajusta mandato legal, puesto que no se ha cubierto la obligación, los títulos y la hipoteca siguen prestando merito ejecutivo y existe auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Sin embargo se trata de una transacción entre las partes que se ajusta a la libertad contractual, y que no se puede por mera formalidad oponerse a la misma.

La solicitud ha sido presentada por el endosatario en procuración de Bancolombia S.A, siendo entonces procedente lo pedido.

Así las cosas, se declarará terminado el proceso por pago de las cuotas en mora respecto de las obligaciones contenidas en los pagarés: Nro. 20097457, pagaré sin número anexo

virtualmente a la demanda, fechado 10 de enero de 2014, pagaré N° 20097459, y pagaré N° 320289574 y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado Ant.,

R E S U E L V E

1º Declarar TERMINADO este proceso Ejecutivo hipotecario de BANCOLOMBIA S.A, contra ORIETA DEL PILAR RESTREPO MEJÍA, por pago de las cuotas en mora, respecto a los pagarés Nro. 20097457, pagaré sin número anexo virtualmente a la demanda, fechado 10 de enero de 2014, pagaré N° 20097459, y pagaré N° 320289574

2º Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas.

3º. Para el desglose de los documentos que sirvieron como base para la ejecución puesto que los mismos fueron aportados de manera digital, la parte demandante deberá hacer presentación personal de los mismos a la secretaría del juzgado, para dejar la constancia que el proceso terminó por el pago de las cuotas en mora pero que continua la obligación vigente y que tales documentos siguen prestando merito ejecutivo respecto de los pagarés Nro. 20097457, pagaré sin número anexo virtualmente a la demanda, fechado 10 de enero de 2014, pagaré N° 20097459, y pagaré N° 320289574; igual constancia se dejará en la Escritura Publica Nro. 1851 del 31 de marzo de 2015 de la Notaria 19 del Círculo Notarial de Medellín.

4º. Se ordena la terminación y archivo del proceso. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z

Firmado Por:
Luis Fernando Uribe Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d988fb8d40acd816d85a1563066b4087e606d51b396085017dd3cc8eac9bf44b**

Documento generado en 23/10/2023 01:29:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2022 00076 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	OPLÉ GROUP S.A.S
Demandado (s)	FRANCELY CORREA SALAZAR Y OTRO
Tema y subtemas	TIENE NOTIFICADO POR AVISO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintitrés de octubre de dos mil veintitrés

Allegada al expediente la constancia de notificación por aviso enviada al demandado JUAN ESTEBAN RUEDA URREGO con resultado positivo de entrega 13 de octubre de 2023 (archivo 24) y acorde a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso razón por la cual, se tiene notificado por aviso al demandado, de acuerdo a la norma en cita, al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, esto es, 17 de octubre de 2023.

Por Secretaría procédase a contabilizar el término de notificación, una vez vencido ingresará el proceso a Despacho a efectos de impartir el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2022 00277 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	CAMILO VALENCIA VILLEGAS
Demandado (s)	JUAN CAMILO AGUILAR QUINTERO Y OTRO
Tema y subtemas	RECONOCE PERSONERIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintitrés de octubre de dos mil veintitrés

De conformidad con el artículo 74 del C. G. del P., se le reconoce personería al abogado Diego Hernán Beltrán Martín, portador de la T. P. N° 324.848 del C. S. de la J., para que represente al demandado JUAN CAMILO AGUILAR QUINTERO, en los términos del poder conferido.

E igualmente, se le informa al apoderado que el presente proceso se encuentra terminado por transacción.

NOTIFIQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT.	N° 919
RADICADO	05266 31 03 002 2023 00046 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	COFUTURA PROPIEDAD RAIZ LIMITADA
DEMANDADO (S)	ENERPLAST Y FERNANDO ARISTIZABAL GOMEZ
TEMA Y SUBTEMA	LIQUIDA COSTAS,

Liquidación costas procesales

Gastos de registro.....\$ 64.300
Agencias en derecho..... \$ 9.000.000.
TOTAL\$ 9.064.300.
Envigado, diecinueve de octubre de 2023.

Jaime Alberto Araque Carrillo
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintitres de octubre dos mil veintitrés.

En aplicación del artículo 366 del C.G.P., se aprueba la liquidación de costas que antecede.

De otro lado, allegado el Certificado de Tradición y Libertad el inmueble identificado con M.I. Nros. 001-1214439 001-1214508 y 001-411155 , con la inscripción de embargo y sin que existan acreedores hipotecarios por citar, es procedente continuar con el secuestro.

Se nombra como secuestre a RUBIELA DEL SOCORRO MARULANDA RAMÍREZ con número de teléfonos 3002262878, dirección CARRERA 40 #45C SUR - 28 de Envigado y email rubi.marulanda@hotmail.com

Para la diligencia de secuestro de los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria Nros. 001-1214439 y 001-1214508, se comisiona al Alcalde del Municipio de Sabaneta (Antioquia), con amplias facultades para subcomisionar, allanar y reemplazar al secuestre, en caso de ser necesario (Artículos 38 y 112 del C.G.P.). Líbrese el respectivo despacho comisorio.

Para efectos del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 001-411155, se, comisiona a los Juzgados Civiles Municipales De Medellín Para El Conocimiento Exclusivo De Despachos Comisorios (Reparto), con amplias facultades para subcomisionar, allanar y nombrar secuestre (Artículos 38 y 112 del C.G.P.). Líbrese el respectivo despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT.	No. 880
RADICADO	05266 31 03 002 2023 00258 00
PROCESO	VERBAL -PERTENENCIA
DEMANDANTE (S)	MESA & CIA S.A
DEMANDADO	FLOR DEL MONTE S.A
TEMA Y SUBTEMA	RECHAZA DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintitrés de octubre de dos mil veintitrés.

Realizado el estudio de admisibilidad de la presente demanda verbal, se encontraron unas falencias, razón por la cual, mediante providencia del 29 de septiembre de 2023, se inadmitió la demanda, para que en el término de cinco (05) días la parte actora, procediera a subsanar los defectos que motivaron la inadmisión de la misma.

Dentro del término otorgado, la parte activa aportó memorial con el cual pretende dar cumplimiento a los requisitos exigidos, no obstante, encuentra este despacho judicial que no fueron subsanados los requerimientos de manera total.

Es así como se evidencia que frente al primer requisito de *“aportar el avalúo catastral de la franja de terreno que se pretende usucapir”*, la parte demandante aportó el certificado predial que contiene el avalúo catastral del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 001-819604, e indica que esta matrícula precedió a la matrícula inmobiliaria Nro. 001-738899, siendo esta última, la matrícula donde se encuentra la franja de terreno que pretende usucapir.

Seguidamente al responder la causal de inadmisión número cuarta, la parte señala que, el predio de mayor extensión es el identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 001-7388899, *“matrícula que fue la que quedó de la matrícula inmobiliaria No. 001-819604 que a su vez proviene de la matrícula de origen 001-0027364”* y que estas dos últimas se encuentran cerradas.

Lo que evidencia que no se cumplió con el requisito exigido, pues lo requerido según el numeral 3 art. 26 del CGP, para determinar la cuantía por la competencia, es el avalúo catastral del inmueble que se pretende adquirir por prescripción, que se concreta en el avaluo que catastralmente se ha dado al predio concreto y determinado que se pretende en usucapión; pero, la parte actora en este caso, únicamente aportó el avalúo catastral de un inmueble cuyo folio de matrícula inmobiliaria ya se encuentra cerrado sin explicar las razones por las cuales ni siquiera aporta el certificado predial del inmueble identificado con

folio de matrícula inmobiliaria Nro. No. 001-7388899 – que identifica como el predio de mayor extensión-.

Ahora, frente al requisito tercero, referente a “*dar cumplimiento al numeral 5 Del artículo 375 del Código General del Proceso, acompañado un certificado especial del Registrador de Instrumentos Públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro*” señaló que, al ser una solicitud especial, radicó el respectivo derecho de petición, pero que, a la fecha, no ha obtenido la respuesta.

Así las cosas, se evidencia que los documentos necesarios para presentar la demanda deben ser obtenidos por los apoderados previo a presentar la misma, pues los términos para subsanar la demanda luego de la inadmisión los trae el legislador, y no es factible por el fallador ampliar dichos términos al arbitrio de las partes.

Por lo tanto, como quiera que los anexos de la demanda tanto los enlistados en el artículo 84 como “*los demás que la ley exija*” -numeral 5 art. 84 CGP- son requisitos necesarios para la admisión de la demanda según lo prescribe el numeral 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, al no haber sido aportados el avalúo catastral del predio de mayor extensión – numeral 3 art. 26 del CGP-, como tampoco el certificado especial del registrador –art. numeral 5 Del artículo 375 del CGP- no puede ser otra la consecuencia que el rechazo de la misma.

Según se desprende de lo anterior, la parte actora no procedió a subsanar la demanda, por consiguiente, se procederá con el rechazo de la misma, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por MESA & CIA SAS en contra de FLOR DEL MONTE S.A y ANA LUCIA ALVAREZ OLARTE.

En consecuencia, devuélvanse los anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

AUTO INT.	N° 876
RADICADO	05266 31 03 002 2023 00280 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO (S)	ANGARITA TAMAYO JUAN CAMILO
TEMA Y SUBTEMA	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintitrés de octubre de dos mil veintitrés.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA de Mayor Cuantía instaurada por BANCO DAVIVIENDA S.A, en contra de JUAN CAMILO ANGARITA TAMAYO, para la ejecución de un pagaré más los intereses de plazo y mora, por lo que, ahora corresponde resolver sobre el mandamiento de pago.

El título se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que *“El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”*; igualmente establece que *“Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”*; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, el C. G. del Proceso y la Ley 2213 de 2022 permiten el uso de las TIC.

Ante esa situación, es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentran las letras de cambio, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Toda vez que la demanda reúne las formalidades legales, conforme con lo previsto en los Arts. 82, 430 y s.s. del C. G. del Proceso, habrá de librarse el mandamiento de pago en la forma pedida.

En términos de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Librar mandamiento de pago en favor de BANCO DAVIVIENDA S.A, y en contra de JUAN CAMILO ANGARITA TAMAYO, por la suma de -\$324.573.234, por concepto de capital insoluto contenido en pagaré suscrita por las partes; más los intereses de plazo por la suma de \$38.541.357, más los intereses moratorios calculados sobre la suma de \$324.573.234 desde el 10 de octubre de 2023 a la tasa máxima permitida por la ley y hasta que se realice el pago total de la obligación.

2°. Sobre las costas del proceso se resolverá en la oportunidad procesal para ello.

3°. Notifíquese en forma personal el presente auto a la parte demandada, haciéndole saber que dispone del término legal de cinco (5) días para proceder al pago total de la obligación, o diez (10) días para proponer medios de defensa conforme al Art. 467 Ib., para lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos.

4°. Se reconoce personería a la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ con T.P. No. 198.584 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido, Advirtiéndole a que deberá mantener la custodia de los documentos base de recaudo y exhibirlos en el momento que se le soliciten.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ